INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el demandado fue notificado por conducta concluyente el día 17 de septiembre de 2020. El término para solicitar en la secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos corrió los días 18, 21 y 22 de septiembre de 2020; el término para pagar y/o contestar la demanda, transcurrió así:

Días hábiles: 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre; 1, 2, 5 y 6 de octubre de la cursante anualidad.

Inhábiles y festivos: 19, 20, 26 y 27 de septiembre, 3 y 4 de octubre de 2020.

El demandado no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 13 de octubre de 2020.

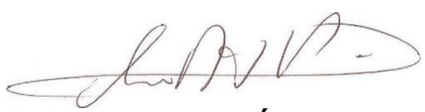

LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

Interlocutorio Nº 0611

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor LUIS ALFONSO HERRERA SOTO, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MARINELA CASTRO PEÑALOSA.

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias más sus intereses legales, generadas a partir de enero de 2018:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA	PERÍODO o MENSAUALIDAD	INTERESES DE MORA al 0.5%
$800.000,oo	Ene de 2018	A partir del 01 de feb de 2018
$800.000,oo	Feb de 2018	A partir del 01 de mar de 2018
$800.000,oo	Mar de 2018	A partir del 01 de abr de 2018
$800.000,oo	Abr de 2018	A partir del 01 de may de 2018
$800.000,oo	May de 2018	A partir del 01 de jun de 2018
$800.000,oo	Jun de 2018	A partir de 01 de jul de 2018
$400.000,oo	Jun de 2018 (Cuota ext prima)	A partir de 01 de jul de 2018
$800.000,oo	Jul de 2018	A partir de 01 de ago de 2018
$800.000,oo	Ago de 2018	A partir de 01 de sep de 2018
$800.000,oo	Sep de 2018	A partir del 01 de oct de 2018
$800.000,oo	Oct de 2018	A partir del 01 de nov de 2018
$800.000,oo	Nov de 2018	A partir del 01 de dic de 2018
$800.000,oo	Dic de 2018	A partir del 01 de ene de 2019
$800.000,oo	Dic de 2018 (Cuota ext prima)	A partir del 01 de ene de 2019
$848.000,oo	Ene de 2019	A partir del 01 de feb de 2019
$848.000,oo	Feb de 2019	A partir del 01 de mar de 2019
$848.000,oo	Mar de 2019	A partir del 01 de abr de 2019
$848.000,oo	Abr de 2019	A partir del 01 de may de 2019

$848.000,oo	May de 2019	A partir del 01 de jun de 2019
$848.000,oo	Jun de 2019	A partir de 01 de jul de 2019
$424.000,oo	Jun de 2019 (Cuota ext prima)	A partir de 01 de jul de 2019
$848.000,oo	Jul de 2019	A partir de 01 de ago de 2019
$848.000,oo	Ago de 2019	A partir de 01 de sep de 2019
$848.000,oo	Sep de 2019	A partir del 01 de oct de 2019
$848.000,oo	Oct de 2019	A partir del 01 de nov de 2019
$848.000,oo	Nov de 2019	A partir del 01 de dic de 2019
$848.000,oo	Dic de 2019	A partir del 01 de ene de 2020
$848.000,oo	Dic de 2019 (cuota ext prima)	A partir del 01 de ene de 2020
$898.880,oo	Ene de 2020	A partir del 01 de feb de 2020

Más la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/L ($**17.000.000.oo**), por concepto de cuotas atrasadas que se obligó a pagar el día 18 de diciembre de 2018; conforme a lo acordado en la Audiencia celebrada el 30 de mayo de 2017 en la Comisaría de Familia de Puerto Salgar-Cundinamarca; más los intereses moratorios legales que generan las sumas de dinero relacionadas en este numeral, serán liquidados a la tasa del 0.5% mensual hasta que se cancele totalmente la obligación.

1.2.- Más las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, durante el curso del proceso, así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 27 de enero de 2020, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El demandado se acercó a este Despacho con el fin de notificarse por conducta concluyente de la orden compulsiva de pago el día 17 de septiembre hogaño y dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizaran las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los

elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del documento allegado como título, y con base en la demanda se constató la existencia de la obligación con la finalidad de proferir la orden de pago por concepto de cuotas alimentarias generadas a partir del período correspondiente al mes de enero de 2018 hasta diciembre de 2019 y las que se causaren durante el curso del proceso, de conformidad con lo establecido en el acuerdo conciliatorio plasmado en audiencia Nº 2019-071 del 04 de junio de 2019, ante la Comisaría de Familia de Puerto Salgar-Cundinamarca, al igual que por la suma de $17.000.000,oo por concepto de dinero que se comprometió a cancelar el día 31 de diciembre de 2017.

Se pretende el pago de las sumas deprecadas a cargo del señor LUIS ALFONSO HERRERA SOTO, a favor de MARINELA CASTRO PEÑALOSA; los requisitos formales tanto del título como de la demanda fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que el demandado no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ALFONSO HERRERA SOTO para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 27 de enero de 2020, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: un millón seiscientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho ($1.669.958) **M/cte**.,

correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de LUIS ALFONSO HERRERA, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo por alimentos de mínima cuantía promovido por MARINELA CASTRO PEÑALOSA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 027 de enero de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: un millón seiscientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho ($**1.669.958,oo**) M/cte.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

N O T I F Í Q U E S E

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ